



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

SENTENCIA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, diez de septiembre de
dos mil veintiséis.

VISTAS, para resolver en definitiva, las actuaciones del
expediente relativo al juicio oral mercantil ***** , promovido por
***** ***** , en contra de ***** ,

*****;
*****; y,

Mediante escrito presentado el
catorce de febrero de dos mil veinticinco, en la Oficina de
Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de
San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, turnado el mismo día
a este juzgado, ***** demandó en la vía oral
mercantil a ***** ,
***** , por las prestaciones
siguientes:

a) La nulidad absoluta de las operaciones cargadas en las
cuentas número ***** y ***** , que a continuación se
detallan:

Cuenta 1005789794

FECHA	DESCRIPCION	IMPORT
06/09/2024	COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI 0240906 =REFERENCIA CTA/CLABE: 127320001661914702, BXI SPEI BCO: 127 BENEF: Cecilia Ramo (DATO NO VERIF POR ESTA INST), 060924 CVE RASTREO: 3843MAP1202409063353713266 RFC: No capturado IVA.: 0 AZTECA HORA LIQ: 21:49:46	\$82,500.00
06/09/2024	Retiro con referencia en cajero Banorte. Retiraste \$11,500.00 MXN de tu cuenta **9794 con la tarjeta virtual **9104 en el cajero de SUC PRADOS VALLARTA 3, ZAPOPAN, JAL a las 22:12 hrs.- N30988	\$11,500.00
09/09/2024	Retiro con referencia en cajero Banorte. Retiraste \$1,600.00 MXN de tu cuenta **9794 con la tarjeta virtual **6074 en el cajero de SUC GALERIAS GDL 2, ZAPOPAN, JAL a las 11:36 hrs.- N31038	\$1,600.00
09/09/2024	COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI 0240909 =REFERENCIA CTA/CLABE: 127320001568350058, BXI SPEI BCO: 127 BENEF:Ramos Cecili (DATO NO VERIF POR ESTA INST), cecilia CVE RASTREO: 3843CP01202409093358602602 RFC: No capturado IVA.: 0 AZTECA HORA LIQ: 14:07:19	\$79,550.00
09/09/2024	COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI 0240909 =REFERENCIA	\$79,990.00

CTA/CLABE: 127320001568350058, BXI SPEI BCO: 127 BENEF:Ramos Cecili (DATO NO VERIF POR ESTA INST), cecilia CVE RASTREO: 38432P06202409093358773335 RFC: No capturado IVA.: 0 AZTECA HORA LIQ: 15:07:59

Cuenta 0788481659

FECHA	DESCRIPCION	IMPORT
09/09/2024	Retiro con referencia en cajero Banorte. Retiraste \$6,900.00 MXN de tu cuenta **1659 con la tarjeta virtual **5271 en el cajero de SUC GALERIAS GDL 2, ZAPOPAN, JAL a las 11:35 hrs.- N31038	\$6,900.00

b) El pago de la cantidad de ***** ***** * *** ***,
 ***** ***** , que corresponde a las operaciones materia de
 litis efectuadas sobre las cuentas número *****

c) El pago de intereses legales respecto de la cantidad de

***** * * * *

d) El pago de los gastos y costas que se generaron por la tramitación del presente juicio.

SEGUNDO. Admisión, emplazamiento y contestación.

Por acuerdo de **nueve de julio de dos mil veinticinco**, se admitió la demanda de mérito. Se emplazó a la institución demandada el **diez de ese mismo mes y año**, quien contestó la demanda y negó la procedencia de las prestaciones que se le reclamaron.

TERCERO. Audiencias y sentencia definitiva. El nueve de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia preliminar; mientras que la de juicio inició el veintisiete de julio del mismo año, momento en que se desahogaron las pruebas y se formularon alegatos, la cual se difirió para ser reanudada en esta fecha a fin de exponer oralmente las consideraciones del fallo y dar lectura a sus puntos resolutivos; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio.

Primeramente, atento a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la federación en tratándose de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, como en la especie acontece al tener aplicación el Código de Comercio, pero concurrente a favor de los jueces y tribunales del orden común, a elección del actor, como ocurrió en el caso concreto.



En concordancia, la institución bancaria demandada tiene una sucursal en esta ciudad¹; domicilio que se encuentra dentro de la competencia en la que este órgano ejerce jurisdicción. Además, según los diversos 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I y III, 1390 bis, en relación con el 1339 del Código de Comercio, las partes se sometieron tácitamente a la competencia de este juzgado al haber entablado aquí su demanda, y no haberse opuesto la excepción de incompetencia, respectivamente.

Por último, con apoyo en los artículos 3, fracción II, y 75, fracción XIV², del Código de Comercio, al tratarse de un juicio de naturaleza mercantil, regido por el Código de Comercio, que tiene sustento en un contrato bancario y la parte demandada es una institución de crédito.

SEGUNDO. Vía. La vía oral para la tramitación del juicio es la correcta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1390 bis, párrafo primero, del Código de Comercio³, en relación con el artículo Quinto transitorio del decreto de reformas al Código de Comercio, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete⁴, toda vez que la acción intentada en este juicio no tiene señalada tramitación especial, ni es

¹ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2019661, cuyo rubro señala: “COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”.

² Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

$$[...]$$

XIV. Las operaciones de bancos;

$$[...]$$

³ Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

$$[...]$$

⁴ Quinto. A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

⁵ Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.
[...]

c) El pago de las costas y gastos.

Es válido concluir que es ésta la acción intentada y no otra pues, ante la falta de regulación en el código mercantil precitado acerca de la nulidad de los actos de comercio que se realicen en relación con las operaciones de los usuarios bancarios, debe estarse a lo que disponga la legislación sustantiva civil federal que es la supletoria, y porque así lo ha tratado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶.

En este contexto, la acción intentada en esta *litis*, se compone de los siguientes elementos:

1) la existencia de las cuentas número ***** y
 ***** , y

2) la existencia de las **seis** operaciones (tres disposiciones en cajero automático y tres transferencias) cuya nulidad se demanda.

Ambos elementos de la acción se encuentran acreditados toda vez que las partes así lo establecieron en la demanda y su contestación, por lo cual no ameritan mayor demostración tales aspectos; de modo que lo anterior adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio⁷.

En efecto, dado que mientras la actora solicita su nulidad, el apoderado del banco demandado, al dar contestación expuso diversas razones para sostener la legalidad de las operaciones reclamadas, lo que constituye una confesión judicial, aun cuando no

⁶ Al respecto, el Código Civil Federal establece lo siguiente:

Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los criterios de rubro:

a. 'NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia 1a./J. 11/2007 (registro 172731), tomo XXV, abril de 2007, página 143].

b. 'NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES'. [Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 239988), volumen 205-216, cuarta parte, página 116].

⁷ Artículo 1294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

Adicionalmente, apoya lo anterior la tesis aislada de rubro: 'HECHOS RELEVANTES. LOS QUE NO CONSTITUYEN PUNTO DE CONTROVERSIA DESPLAZAN EL TEMA DE LA CARGA DE LA PRUEBA'. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.50 K (registro 163813), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1265].



Carga probatoria. Al encontrarse demostrados los dos elementos de la acción, solo queda analizar los argumentos defensivos que expone la institución bancaria demandada y su demostración, ya que a ella corresponde la carga probatoria de acreditar que las operaciones impugnadas fueron realizadas en la forma legal y conveniente, pues en términos de los artículos 47⁸ y 49⁹ del Código de Comercio, tiene obligación de conservar los documentos que den nacimiento a derechos y obligaciones por un plazo de diez años como mínimo; asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a sus clientes en el uso de sus cuentas bancarias mediante la aplicación de la tecnología adecuada que impida la aplicación de cargos indebidos y que ayude a la supresión de riesgos en la realización de las operaciones bancarias; finalmente, porque se trata de la parte fuerte y ventajosa en los contratos que celebran con el usuario de los servicios financieros¹⁰.

Así debe establecerse la carga probatoria, dado que la obligación generada se actualiza con el uso por parte del usuario o

⁸ Artículo 47. Los comerciantes están obligados a conservar debidamente archivadas las cartas, telegramas y otros documentos que reciban en relación con sus negocios o giro, así como copias de las que expidan.

⁹ Artículo 49. Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

¹⁰ Al respecto, por su contenido, véanse:

a. 'TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS'. [Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia PC.IX.C.A. J/3 C (10a.) (registro 2011706), libro 30, mayo de 2016, tomo III, página 2399].

b. 'CAJEROS AUTOMÁTICOS. CARGA DE LA INSTITUCIÓN OPERADORA DE ACREDITAR DISPOSICIONES DE DINERO, QUE EL CLIENTE NIEGA'. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.290 C (registro 163872), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1174].

c. 'NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA". [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

formalidad
es palma
esos doc
su carga
cuentahab
de la pru
a emitid
de los se
origina u

origina u
a en op
ero de id
argumento
sticia de
ré por op
a través d
esolver la
1196 del
obligado
gal a su f
cuenta

1196 del
obligado
gal a su f
cuenta

de rubro: 'CAR
o Octavo T
teminario Ju
dicial 2019351
n sus razones
RÉDITO. LAS
GACIÓN LEG
UE FIRMA E
A DE BIENES
e rubro: 'NUL
IES EFECTUA
ÉS DE LA D
ATIVOS DENC
e Justicia de l
encia 1a./J. 16

de rubro: 'CAR
o Octavo T
teminario Ju
dicial 2019351
n sus razones
RÉDITO. LAS
GACIÓN LEG
UE FIRMA E
A DE BIENES
e rubro: 'NUL
IES EFECTUA
ÉS DE LA D
ATIVOS DENC
e Justicia de l
encia 1a./J. 16

e rubro: 'CAR
 o Octavo T
 Semanario Juc
 digital 2019351
 n sus razones
 RÉDITO. LAS
 GACIÓN LEG.
 UE FIRMA E
 A DE BIENES
 e rubro: 'NUL
 IES EFECTUA
 S DE LA D
 TIVOS DENC
 de Justicia de l
 encia 1a./J. 16

e rubro: 'CAR
 o Octavo T
 Semanario Juc
 digital 2019351
 n sus razones
 RÉDITO. LAS
 GACIÓN LEG.
 UE FIRMA E
 A DE BIENES
 e rubro: 'NUL
 IES EFECTUA
 S DE LA D
 TIVOS DENC
 de Justicia de l
 encia 1a./J. 16

e rubro: 'CAR
 o Octavo T
 Semanario Juc
 digital 2019351
 n sus razones
 RÉDITO. LAS
 GACIÓN LEG.
 UE FIRMA E
 A DE BIENES
 e rubro: 'NUL
 IES EFECTUA
 S DE LA D
 TIVOS DENC
 de Justicia de l
 encia 1a./J. 16

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

los bancos
fraudulentos
que le
a que c
con prefer
porque de
da al cliente

realizaron,
respuesta
Chip y el N
ido por pa
o se dispu
ncos se h

1196 del
quien nie
gante, sier
rcio prevé
o cierto es
de antec

s de ide
y que fue

dos factores de autenticación¹⁴ a que se refiere el artículo 310, los cuales pueden ser categoría 2, 3 o 4, cuando se pretenda el pago de bienes; y,

b. que dicho procedimiento cumple con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Y que desde luego, tales pruebas o medios de convicción requerirán de la concurrencia de los correspondientes peritos o información de expertos.

b. Carga de la prueba en nulidad de transferencias electrónicas. En otro aspecto, el máximo tribunal de este país emitió criterio respecto de la nulidad de las transferencias electrónicas al resolver la contradicción de tesis [206/2020](#)¹⁵, en donde determinó:

➤ Que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia electrónica de dinero se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario; dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación de que se trate.

➤ Corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco; ya que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y

¹⁴ Tales factores de autenticación son: a) Categoría 2: Puede constituirlo un NIP, b) Categoría 3: Puede constituirlo una tarjeta con chip, y c) Categoría 4: Se compone de información del usuario derivada de sus propias características físicas.

¹⁵ En este asunto prevaleció el criterio de rubro: 'TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, undécima época, jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) (registro 2023157)].



contraseñas para autorizar las operaciones, corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

➤ De ahí que no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera; sino que la institución bancaria deberá demostrar que dicha operación cumplió igualmente con el procedimiento previsto en las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

➤ La carga probatoria entonces consiste en acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

➤ Las instituciones bancarias deben ser las que acrediten que el sistema de banca electrónica hubiere operado de acuerdo a la normatividad establecida al momento de llevar a cabo la operación impugnada; pues a diferencia de los usuarios, las instituciones financieras cuentan con mayor facilidad para acceder a la información relevante que dé cuenta de las operaciones controvertidas, en atención a la obligación de resguardo de la información, que le asiste en términos de la Sección Quinta, del Capítulo X, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito:

En ese
nanciales o
n su defe
en todo c
bre su in
garse y v
uicio, el s
al de la

registro
cia de e
s protoco
validez de
iere con
comprom
lo. [REDACTED]

que se
gido de
ue no se
s datos
nstitución
el sistem
á presu
o del
el tipo,
no exis

carga im
tanto que
uentra ac



los consumidores de la banca o propiamente los usuarios del servicio financiero; ello no limita la protección que deba asistirles, pues resulta evidente que los servicios financieros a que se hace referencia, encuadran en una relación de consumo en que los usuarios del servicio tienen la calidad de consumidores, y las instituciones bancarias la calidad de proveedoras del servicio.

➤ Si bien la protección de los usuarios encuentra su cauce en una legislación especial, estos no pierden su calidad de consumidores, ni la protección multifacética que les asiste en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Alcance que se extiende a todas las vertientes en que pueda llegar a derivar una relación de consumo, como lo es la reivindicación de sus derechos en la vía judicial.

Conviene precisar que la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 206/2020 especificó la necesidad de que las instituciones de crédito demuestren haber seguido el procedimiento exigido por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que se genere la presunción de que las operaciones que sus clientes niegan fueron hechas por los mismos¹⁶. Luego, si tales disposiciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, no puede

¹⁶ Al respecto, véase: 'JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO'. [Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.) (registro 2013494), libro 38, enero de 2017, tomo I, página 464].

Así como el punto noveno del Acuerdo General número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la undécima época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases, pues en él se establece:

NOVENO. Tanto en el Semanario Judicial de la Federación como en su Gaceta, a cada ejecutoria dictada en una controversia constitucional y en una acción de inconstitucionalidad, se agregará una nota que indique la fecha y hora de su incorporación en aquél y del momento a partir del cual el respectivo criterio se considera de aplicación obligatoria.

Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis jurisprudencial o la sentencia cuyas razones constituyan jurisprudencia, sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 221, parte final, de la Ley de Amparo o las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se haya difundido en el Semanario Judicial de la Federación la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad.

considerarse válidamente que el banco aquí demandado desconozca su contenido.

Conforme a lo anterior, cuando se reclame la nulidad de movimientos generados por instrucciones y dispositivos electrónicos, a fin de que la institución demandada goce de la presunción legal contenida en el artículo 90 bis del Código de Comercio, respecto a que el mensaje referido (firma electrónica o su equivalente) fue enviado por el emisor, debe probar:

a) que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones.

b) que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

c) que el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo al momento de que se llevó a cabo la operación controvertida (no así el absoluto cumplimiento de las obligaciones en materia de ciberseguridad de la entidad bancaria).

Adicionalmente, este juzgado de distrito comulga con el criterio contenido en la tesis aislada III.2o.C.5 C (11a.) (registro digital 2025074), que establece que cuando la dirección de protocolo de Internet (IP) tiene un lugar de origen inusual de operaciones del cuentahabiente y a pesar de ello el banco la autoriza sin suspender el servicio de banca electrónica o rechazar la transacción precautoriamente, debe considerarse que el cliente no otorgó su consentimiento, aun cuando se hayan utilizado todos los factores de

ancaria, el dictado de C
onante nie
s a la ins
stificar la
realizó el o
el que a
e son las
preconsti
administrad
anejo, y d
itar la dis
ue la insti
bligada a
las con m
o a que p
uenta con
itos de p
citar.
ente en e
ormidad c
podría n
entonces e
ón de cré
relación
rito demar
e probator
carga a l

ancaria, el dictado de C
onante nie
s a la ins
stificar la
realizó el o
el que a
e son las
preconsti
administrad
anejo, y d
itar la dis
ue la insti
bligada a
las con m
o a que p
uenta con
itos de p
citar.
ente en e
ormidad c
podría n
entonces e
ón de cré
relación
rito demar
e probator
carga a l

ancaria, el dígito de C
onante nie
s a la ins
stificar la
realizó el o
el que a
e son las
preconsti
administrad
anejo, y d
itar la dis
ue la insti
bligada a
las con m
o a que p
uenta con
itos de p
citar.
ente en e
ormidad c
podría n
entonces e
ón de cré
relación
rito demar
e probator
carga a l

ancaria, el dictado de C
onante nie
s a la ins
stificar la
realizó el o
el que a
e son las
preconsti
administrad
anejo, y d
itar la dis
ue la insti
bligada a
las con m
o a que p
uenta con
itos de p
citar.
ente en e
ormidad c
podría n
entonces e
ón de cré
relación
rito demar
e probator
carga a l

ancaria, el dígito de C
onante nie
s a la ins
stificar la
realizó el o
el que a
e son las
preconsti
administrad
anejo, y d
itar la dis
ue la insti
bligada a
las con m
o a que p
uenta con
itos de p
citar.
ente en e
ormidad c
podría n
entonces e
ón de cré
relación
rito demar
e probator
carga a l

ancaria, el dictado de C
onante nie
s a la ins
stificar la
realizó el o
el que a
e son las
preconsti
administrad
anejo, y d
itar la dis
ue la insti
bligada a
las con m
o a que p
uenta con
itos de p
citar.
ente en e
ormidad c
podría n
entonces e
ón de cré
relación
rito demar
e probator
carga a l

autenticación; sin embargo, no demuestra, por sí misma, la identidad de la persona que hizo uso material de tales instrumentos ni que su utilización correspondiera a una manifestación de voluntad atribuible a la accionante.

➤ La documental consistente en contrato de depósito de la cuenta número *****, solo confirma la existencia de la relación contractual entre las partes, pero no su consentimiento en las operaciones impugnadas.

➤ De los comprobantes electrónicos de pago spei de las transferencias de fondos, no le alcanza acreditar a la demandada el consentimiento o autorización otorgado por la parte actora, sino únicamente la existencia de los movimientos cuya nulidad se reclama.

➤ Las diversas documentales admitidas consistentes en la copia certificada del Management System Certificate (Certificado de Sistemas de Gestión ISO 27001:2013) y su correspondiente traducción, únicamente resultan aptas para acreditar que determinados sistemas de gestión de seguridad de la información de la institución bancaria fueron objeto de certificación conforme al estándar ahí señalado, respecto de las instalaciones y ubicaciones comprendidas en el propio documento y su apéndice.

Sin embargo, dicha documental resulta insuficiente para demostrar la seguridad e invulnerabilidad de los sistemas informáticos de la institución bancaria al momento en que se efectuaron las operaciones materia de controversia, pues la certificación se refiere al cumplimiento de determinados estándares de gestión de seguridad de la información en las instalaciones y bajo las condiciones comprendidas en su ámbito de aplicación, mas no constituye prueba específica de que, los días **seis y nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, los sistemas mediante los cuales fueron procesados las operaciones reclamadas se encontraran exentos de vulneraciones, accesos no autorizados, fallas o cualquier otra incidencia que pudiera comprometer la autenticidad de tales operaciones.

mentales a
tiene su c
a litis.

mentales a
iene su
a litis.

que revel
do confo
carácter ge
e el meca
ormato de
uridad asi

zar la pres
Comercio.
pañaron
rminar, en
emplead
ura, pues

o en esta m
co reo (las
tuciones d
os Civiles

operaciones reclamadas, en atención al principio de seguridad que deben observar en beneficio de sus clientes.

Así las cosas, es evidente que si con sus pruebas y defensas la parte demandada no acreditó el elemento esencial del consentimiento de la accionante en las operaciones reclamadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, procede concluir con una sentencia estimatoria de las prestaciones reclamadas en la demanda.

SEXTO. Fallo.

Acción principal. En mérito de las consideraciones expuestas, toda vez que la accionante sí acreditó su acción, y resultó infundado lo expuesto por la institución demandada, con fundamento en los artículos 1803, 2224, 2226, 2239 y 2241 del supletorio Código Civil Federal, es procedente **declarar** la nulidad absoluta de:

e) La nulidad absoluta de las operaciones cargadas en las cuentas número ***** y *****, que a continuación se detallan:

Cuenta 1005789794

FECHA	DESCRIPCION	IMPORTE
06/09/2024	COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI 0240906 =REFERENCIA CTA/CLABE: 127320001661914702, BXI SPEI BCO: 127 BENEF: Cecilia Ramo (DATO NO VERIF POR ESTA INST), 060924 CVE RASTREO: 3843MAP1202409063353713266 RFC: No capturado IVA.: 0 AZTECA HORA LIQ: 21:49:46	\$82,500.00
06/09/2024	Retiro con referencia en cajero Banorte. Retiraste \$11,500.00 MXN de tu cuenta **9794 con la tarjeta virtual **9104 en el cajero de SUC PRADOS VALLARTA 3, ZAPOPAN, JAL a las 22:12 hrs.- N30988	\$11,500.00
09/09/2024	Retiro con referencia en cajero Banorte. Retiraste \$1,600.00 MXN de tu cuenta **9794 con la tarjeta virtual **6074 en el cajero de SUC GALERIAS GDL 2, ZAPOPAN, JAL a las 11:36 hrs.- N31038	\$1,600.00
09/09/2024	COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI 0240909 =REFERENCIA CTA/CLABE: 127320001568350058, BXI SPEI BCO: 127 BENEF:Ramos Cecili (DATO NO VERIF POR ESTA INST), cecilia CVE RASTREO: 3843CP01202409093358602602 RFC: No capturado IVA.: 0 AZTECA HORA LIQ: 14:07:19	\$79,550.00
09/09/2024	COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI 0240909 =REFERENCIA	\$79,990.00

CTA/CLABE: 127320001568350058, BXI SPEI BCO: 127 BENEF: Ramos Cecili (DATO NO VERIF POR ESTA INST), cecilia CVE RASTREO: 38432P06202409093358773335 RFC: No capturado IVA.: 0 AZTECA HORA LIQ: 15:07:59
--

Cuenta 0788481659

FECHA	DESCRIPCION	IMPORTE
09/09/2024	Retiro con referencia en cajero Banorte. Retiraste \$6,900.00 MXN de tu cuenta **1659 con la tarjeta virtual **5271 en el cajero de SUC GALERIAS GDL 2, ZAPOPAN, JAL a las 11:35 hrs.- N31038	\$6,900.00

Como consecuencia:

a) Devolver a la actora la cantidad de ***** *

*** ***, que corresponde al monto que se descontó

De modo que las alegaciones que realiza la parte demandada respecto de la improcedencia del pago de intereses son inatendibles, porque ya existe jurisprudencia obligatoria sobre dicho tema¹⁹.

Costas. La parte accionante reclama igualmente el pago de las costas y gastos originados con motivo de este procedimiento; empero, esta prestación resulta infundada al no cobrar aplicación al caso en estudio ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio.

Los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio establecen los principios generales para la regulación de las costas y ordenan al juzgador tomar en cuenta tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, como el subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio en caso de que el juzgador considere que alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, pues solo de esta manera se respeta el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes.

En el caso, no cobra aplicación al caso en estudio ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues por lo que corresponde al sistema objetivo, no se presentaron instrumentos o documentos falsos, así como testigos falsos o sobornados, no se intentó ni condenó en este asunto por virtud de un juicio ejecutivo, tampoco se trata del dictado de una sentencia de segunda instancia conforme de toda conformidad con una pronunciada previamente, y no se advierte que se hayan interpuesto acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes²⁰.

¹⁹ Se cita como apoyo por las razones que la informan, la jurisprudencia siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA' [Registro digital: 2012829, Décima Época, Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2546].

²⁰ En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia siguiente: 'COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) (registro 2016352), libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 923].



En ese orden de ideas, la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto. Es precisamente, el conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo.

Por lo que hace a la mala fe, se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

Por su parte, la otrora Sala Auxiliar del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, al interpretar el Código de Comercio, en lo relativo a la mala fe y temeridad, estableció que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste²¹.

Por lo que al realizar una aplicación de las normas indicadas del Código de Comercio, en el caso en concreto se puede concluir que no cobra aplicación alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, pues se aportaron a juicio pruebas que guardaron relación con la materia de la litis, y ambas actuaron en el procedimiento acorde a las etapas relativas, sin que se advirtiera ánimo para retrasarlo²².

²¹ La tesis relativa es identificada bajo el rubro: 'COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO'. [Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 245767), volumen 97-102, séptima parte, página 34].

²² Al respecto, véanse:

a. 'COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO'. [Primera Sala

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6620636a663300000000000000000000006a8
24/09/28 14:42:30

Código de
virtud
y al no s
se estable
parte dem
implimien
e prevé e
outará un
que de
a.

ercio,
ELVE

ELVE

ión princ
s por la

11

ción se d

rio Judicial d
(3008), libro X
A EE PARA

Circuito, Sem
stro 177044),



Cuenta 1005789794

FECHA	DESCRIPCION	IMPORTE
06/09/2024	COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI 0240906 =REFERENCIA CTA/CLABE: 127320001661914702, BXI SPEI BCO: 127 BENEF: Cecilia Ramo (DATO NO VERIF POR ESTA INST), 060924 CVE RASTREO: 3843MAP1202409063353713266 RFC: No capturado IVA: 0 AZTECA HORA LIQ: 21:49:46	\$82,500.00
06/09/2024	Retiro con referencia en cajero Banorte. Retiraste \$11,500.00 MXN de tu cuenta **9794 con la tarjeta virtual **9104 en el cajero de SUC PRADOS VALLARTA 3, ZAPOPAN, JAL a las 22:12 hrs.- N30988	\$11,500.00
09/09/2024	Retiro con referencia en cajero Banorte. Retiraste \$1,600.00 MXN de tu cuenta **9794 con la tarjeta virtual **6074 en el cajero de SUC GALERIAS GDL 2, ZAPOPAN, JAL a las 11:36 hrs.- N31038	\$1,600.00
09/09/2024	COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI 0240909 =REFERENCIA CTA/CLABE: 127320001568350058, BXI SPEI BCO: 127 BENEF: Ramos Cecili (DATO NO VERIF POR ESTA INST), cecilia CVE RASTREO: 3843CP01202409093358602602 RFC: No capturado IVA: 0 AZTECA HORA LIQ: 14:07:19	\$79,550.00
09/09/2024	COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI 0240909 =REFERENCIA	\$79,990.00

CTA/CLABE: 127320001568350058, BXI SPEI BCO: 127
BENEF: Ramos Cecili (DATO NO VERIF POR ESTA INST), cecilia
CVE RASTREO: 38432P0620409093358773335 RFC: No
capturado IVA.: 0 AZTECA HORA LIQ: 15:07:59

Cuenta 0788481659

FECHA	DESCRIPCION	IMPORTE
09/09/2024	Retiro con referencia en cajero Banorte. Retiraste \$6,900.00 MXN de tu cuenta **1659 con la tarjeta virtual **5271 en el cajero de SUC GALERIAS GDL 2, ZAPOPAN, JAL a las 11:35 hrs.- N31038	\$6,900.00

Como consecuencia se condena a la demandada a:

a. Devolver a la actora la cantidad de ***** *

*** ** ***** **, que corresponde al monto que se descontó

sin su autorización de sus cuentas número ***** y

TERCERO. Se **condena** a la institución demandada a **pagar los intereses al tipo legal**, respecto de la cantidad cuya devolución se ordenó ***** * **** * ***** ,

en los términos precisados en el considerando sexto de la presente resolución y hasta su pago total, es decir desde el **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, previa liquidación.

CUARTO. No se hace especial condena en costas.

QUINTO. La institución bancaria condenada deberá, previa petición de parte interesada, dar cumplimiento a la sentencia dentro del término de cinco días, apercibida que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, y publíquese en la lista únicamente para efectos

Erika Co
mercantil Fe
secretaria

Erika Co
mercantil Fe
secretaria



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166968732_3459000037660425010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.6a.89		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:00:26 - 10/09/26 13:00:26		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	3a d8 8e 00 70 5f 2d 07 d8 f9 88 2e b3 f2 38 b4 a0 ae 90 31 0a 22 00 a3 76 96 bc da e2 42 22 6a e3 1a 13 cc 86 14 7c c1 13 e2 5e e1 12 37 e7 c2 6d 88 b1 39 4c 3a c5 cb 07 1c 71 08 ed 40 ee 2f 2f c6 b8 34 6d 58 10 6e 84 2c 59 8d c1 a6 ae 58 37 fb ed 98 ce 83 06 4a 4a c7 26 97 29 55 8c 90 2f 0f f3 52 30 02 09 04 d6 2c 90 42 fb 51 88 03 1d cb 3f 1a 89 2a 84 d7 60 ad 7c 7a 39 a1 ff 06 d3 16 b0 2e 51 fc 6d b8 5c bf f7 de 46 e6 7c 0d b9 ed 76 88 e8 be cb 53 0f 70 a8 63 87 a2 11 02 25 90 42 a1 b2 7d 96 a2 89 23 97 69 50 69 ae 01 c0 3e 10 e8 ec e5 05 ec c1 7c 8a 8f 40 3d ea b5 83 59 ce 29 5f f4 83 1b 82 f2 f8 c8 04 56 6d f1 11 8d 59 dc af 96 d1 81 c3 01 c8 3e f5 5d dd 4d d0 00 51 8d 2d 9d a2 35 00 e0 9b 35 d7 f2 82 ca 76 b9 ce e9 51 0d 47 5b 0d 69 f5 89 84 9a cc 3e 19 e4 3e 5b 8b 52 bd 5d d7 28 0d 47 5c a5 7d 61 22 95 8b 66 27 fe c0 ac 0c a7 ac 30 e0 20 7e 14 17 e0 f2 ff 43 4c 53 7d 2d c6 4a 23 00 24 70 64 93 37 e0 1a 10 3e 61 3c 50 52 f5 2e c8 5c 45 18 11 d1 98 94 58 a3 4f ac 1e bd b7 2a e3 e4 6f 9d d7 62 10 24 a9 b0 e6 fa 46 b6 91 77 58 05 ae f3 72 69 67 1f e2 5f 9b 40 4b 4d 78 d0 cd 54 89 38 63 9e a5 4f 45 91 19 4b bb 1f 8f ff 38 fa f0 36				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:00:26 - 10/09/26 13:00:26				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.6a.89				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:00:27 - 10/09/26 13:00:27				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	204762826				
Datos estampillados:	S707GDv22piezn6elpLvJ4cc9mc=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA CORZO TORRES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:18:54 - 10/09/26 13:18:54	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d0 eb 2c 15 e5 8c c4 09 03 e2 3f a5 b7 13 89 4b dc c1 6d 12 84 f2 88 19 38 c4 77 67 5c 91 6d 69 53 ef b6 9b e4 1f 53 3a 8c 02 4e f1 26 fb df ba cf 88 90 1c 18 4d 68 c6 0d ed af ce c3 60 93 b0 51 0a da d7 81 d0 2a ad d8 5b c7 92 ed 22 23 67 31 d0 cc 2b 1c 08 e8 63 55 d1 65 6a a3 fe 53 96 ec 09 68 af 2b d9 e4 11 70 da bb be 67 e1 1a 6d 47 f2 60 e8 a4 59 20 47 9f 68 d3 38 11 9d af d4 67 b2 00 1f 24 73 76 16 59 82 cf 3d bb a4 aa c0 d9 92 48 11 b5 6d 86 39 36 dd 14 4c 60 f3 bb cd a1 b8 9d 86 50 ad d0 40 24 a3 3b 4a 62 b2 66 01 7e 10 a3 06 c7 6f f3 08 07 0a 15 d8 f8 04 43 f5 85 07 01 c6 df 30 c7 1a c2 e9 51 7a 7c 87 de bf fe 1c e8 91 16 f0 0d f6 bf dc 67 e9 4d ec 03 47 93 20 10 65 dc 4a 74 84 91 29 89 71 17 0a 05 a0 e3 5e 0a cf 96 c0 3c f1 7a 47 16 53 16 84 51 bb 9c 20 ff 35 c8 f2 92 e4 91 24 63 d6 c9 89 fc ae bc 19 e0 54 76 af 16 7b eb 9a 22 9d 1f 05 f3 cd 18 fd 62 6d 89 68 83 1c ba 1f 8e 96 a0 46 81 b2 f8 3d 93 36 50 bc 58 ca 58 cf 72 df ef 35 1b e5 f7 f5 54 e7 fe e7 f4 70 8a 50 7a cf ae 71 c2 9a fc 6e be f4 02 70 af 8e 75 d3 90 2a fd f4 06 dc 2b 8a 75 55 01 02 e1 17 33 cc 15 3b 40 f3 d2 2f 50 48 bd 7f 12 ec fe fe dc f0 ef e4 2e 07 d5 10			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:18:54 - 10/09/26 13:18:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:18:54 - 10/09/26 13:18:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204786305			
Datos estampillados:	5UHwnqlztr8N2w7FX/ibLaE7yLU=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Zuemmy Pamela Fragoso López, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.